

Expediente: **554/19**

Carátula: **CARRAZANA LUIS ENRIQUE C/ BURGOS MARCOS ALEJANDRO Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **18/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27281512159 - CARRAZANA, LUIS ENRIQUE-ACTOR

20213292103 - BURGOS, MARCOS ALEJANDRO-DEMANDADO

90000000000 - BURGOS, ALBERTO ANTONIO-DEMANDADO

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 554/19



H105015703272

JUICIO: " CARRAZANA LUIS ENRIQUE c/ BURGOS MARCOS ALEJANDRO Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" EXPTE. N°554/19

San Miguel de Tucumán, junio de 2025.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en la acción de amparo caratulada: "Carrazana Luis Enrique c/ Burgos Marcos Alejandro y otro s/ Cobro de pesos", tramitada por ante este Juzgado del Trabajo de la IV° Nominación.

ANTECEDENTES DEL CASO:

DEMANDA: El 15/05/2019 se apersonó la letrada Mónica del V. Almasan como apoderada del Sr. Luis Enrique Carrazana, DNI 17.170.326, con domicilio real en Constitución N° 1060 de esta ciudad, conforme surge del poder ad litem otorgado el 19/3/19.

En tal carácter, interpuso demanda en contra de Marcos Alejandro Burgos, CUIT 20-32371990-0 ? de Alberto Antonio Burgos, CUIT 20- 13627308-7, con domicilio en calle Marco Avellaneda N° 648 de esta ciudad, tendiente al cobro de la suma de \$811.043,52 en concepto de indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245, indemnizaciones del art. 2 de la ley 25.323, SAC proporcional, vacaciones proporcionales y multa del art. 80 LC?,diferencias de haberes desde diciembre del 2016 a diciembre del 2018, SAC correspondientes a los primeros y segundos semestres de los años 2017 y 2018 y Decreto N° 1043/18, con más sus intereses, desde que cada obligación es debida, hasta la fecha de su efectivo pago, gastos y costas.

Relató que su mandante ingresó a trabajar para el demandado Alberto Antonio Burgos el 03/08/2009 en la empresa de éste que se dedicaba al servicio de mantenimiento y montaje de ascensores, cuyas oficinas funcionaban en calle Marco Avellaneda N° 648 de esta ciudad, en dicho domicilio también vivía el demandado y tenía el taller.

Indicó que, aproximadamente en el 2014, las oficinas y el taller fueron trasladados a la calle Lucas Córdoba N° 648 de esta ciudad y en esa fecha comenzó también a trabajar en la empresa el hijo del demandado el Sr. Marcos Alejandro Burgos, quien posteriormente pareciera que tendría la titularidad del establecimiento porque fue el que rescindió formalmente el contrato de trabajo mediante carta documento del 04/01/19.

Agregó que, no obstante ello, el Sr. Carrazana, durante la relación laboral, continuó recibiendo órdenes del Sr. Burgos padr y que nunca le notificaron al actor ni tuvo conocimiento de que la empresa había cambiado la titularidad, conforme la versión dada en las cartas documentos remitidas por el demandado Burgos M. Alejandro.

Expuso que el contrato estaba regulado por las previsiones del CC? N° 260/75 de la UOM; que las jornadas de trabajo -hasta el año 2015- fueron completas; que luego, como el demandado se negaba a pagarle la totalidad de las horas trabajadas, el actor comenzó a cumplir el horario de lunes a sábados de 8 a 12 horas y, desde septiembre del 2018 hasta el despido, trabajó jornada completa nuevamente, de lunes a viernes de 8 a 12 y de 14 a 18 horas, y los sábados de 8 a 12; que percibía -en concepto de remuneraciones- en diciembre 2016 a Diciembre del 2017, la suma de \$ 4.000; desde enero del 2018 a agosto del 2018, \$ 5.000 y, desde septiembre 2018 a diciembre 2018, \$10.000, que los únicos 4 recibos de sueldos que tiene y que le hicieron firmar no figuran los montos reales percibidos y que los empleadores le pagaban de manera proporcional y por semana.

Indicó que el actor hacía tareas de mantenimiento y reparación de ascensores y también de montajes en algunas oportunidades; que estaba registrado como "Oficial Múltiple"; que no le abonaron la liquidación final, no le entregaron la certificación de servicios, ni tampoco le pagaron los \$5.000 que establece Decreto N° 1043/2018; que conforme a la escala salarial correspondiente a septiembre del 2018, debía percibir por hora la suma de \$117,92, más el adicional por antigüedad que según el CCT N° 260/75 (art. 26, del 1% del jornal básico de su respectiva categoría, por hora, por cada año de antigüedad) y que no le abonaron el aguinaldo, por lo que se reclama por todos los periodos no cumplidos.

Expresó que, durante todo el contrato de trabajo, al Sr. Carrazana sólo le hicieron entrega de tres recibos de sueldo que le había solicitado éste porque se lo requerían en la obra social y que allí figura como titular el Sr. Burgos Alberto Antonio, por lo tanto los demandados no dieron cumplimiento con el art. 139 de la LCT que establece la obligación de entregar copia de los recibos de sueldos.

En cuanto al distracto, señaló que el 04/01/19, el Sr. Burgos M. Alejandro, remitió una carta documento notificándole al actor que se encontraba despedido; que hasta ese momento el Sr. Carrazana no tenía conocimiento que el Sr. Burgos M. Alejandro, tenía potestad para despedirlo o la titularidad del establecimiento (situación que hasta la fecha desconoce ya que Burgos -padre- continuó trabajando en la empresa como normalmente lo hacían desde que ingresó también el Sr. Burgos, hijo)

Argumentó que la mencionada CD dice textualmente: "Le informamos que procedemos a prescindir de sus servicios a partir de la recepción de esta carta documentos. Por falta de trabajo, que la empresa atraviesa en estos momentos por la situación económica y crisis actual que estamos atravesando en nuestro país, disminución y falta de pago de los clientes. Liquidación final y

certificados a su disposición. Colaciónese."

Señaló que de lo expuesto surge que nos encontramos frente a un despido sin causa y transcribió el intercambio epistolar efectuado entre las partes.

Además, fundó los rubros que se reclaman en la planilla de liquidación practicada; planteó la inconstitucionalidad de los acuerdos salariales homologados por el METySS que disponen el pago de sumas de dinero con el carácter de "no remunerativo", pues viola un Convenio Internacional, ratificado por nuestro país y consecuentemente con jerarquía de norma suprallegal (art. 75 inc. 22 CN), resultando contrario a lo dispuesto por el art. 1 del Convenio 95 de la OI?; practicó planilla y solicitó la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina y en las páginas 21 49 del expediente digitalizado, agregó la prueba documental ofrecida.

CONTESTA DEMANDA. Corrido el traslado de ley, el 20/12/2019 contestó la demanda el letrado Sebastián Rodríguez Rueda, en su carácter de apoderado del Sr. Marcos Alejandro Burgos (conforme surge del poder general para juicios de fecha 16/04/2019 obrante en las páginas 67/69 del expediente digitalizado) solicitando su rechazo con expresa imposición de costas.

Negó los hechos invocados el actor en su de demanda y planteó plus petitio inexcusable.

En su versión, señaló que el actor no precisó en su libelo de inicio quien en definitiva resulta ser su empleador por cuanto no puede atribuirse responsabilidad solidaria cuando no lo unió con el trabajador ninguna relación de trabajo formal ni informal.

Alegó que la presente demanda carece de argumentos esenciales que demuestren relación laboral supuestamente mantenida por el actor con su mandante y la causa eficiente del supuesto distracto indirecto. Es así, que todos los instrumentos acompañados con la demanda y las contestaciones a las cartas documento remitidas por el actor, se ha sostenido total inexistencia de relación de dependencia y subordinación de las partes en esta litis.

Añadió que, producto de la fantasía para armar una demanda se perjudica a su mandante, reclamando sumas exorbitantes e ilegítimas, y que no le corresponden bajo ningún concepto.

Opuso excepción de falta de legitimación pasiva y falta de acción alegando que se le atribuye a su mandante el carácter de empleador del actor Luis Enrique Carrazana, que según, el relato de inicio, habría ingresado a prestar servicios el 03/08/2009. Enfatizó que ello resulta absolutamente falso; que el Sr. Marcos Alejandro Burgos nunca fue empleador del actor y adjunta como prueba, copia del sistema informático AFIP Mi simplificación (constancia de Alta laboral), donde surge que la el Sr. Carrazana se desempeñó durante el periodo que dice haber laborado para su cliente, para el Sr. Alberto Antonio Burgos.

Planteo excepción de prescripción liberatoria de los rubros diferencias salariales, periodos diciembre del 2016 a abril de 2018, SAC, periodos 1er y 2do semestre del 2017, debido a que de aplicarse el artículo 256 de la LCT, por cuanto los créditos laborales reclamados se extinguieron por acción del transcurso del tiempo, tomando en consideración la fecha de interposición de demanda (del 15/05/2019) y el origen de la supuesta acreencia toda vez que el actor no realizó actos de interrupción o suspensión de la prescripción.

Por último, efectuó reserva de caso federal y citó el derecho que estima aplicable.

SENTENCIA NULIDAD: Por medio de la sentencia de fecha 04/10/21 se hizo lugar al planteo del actor y se declaró la nulidad del decreto de apertura a pruebas. En consecuencia, se impusieron las costas a la demandada vencida (Marcos Alejandro Burgos).

CONTESTA EXCEPCIONES: Mediante presentación de fecha 03/11/2021 contestó excepciones la letrada apoderada del actor solicitando su rechazo.

INCONTESTACIÓN DE DEMANDA: Por decreto de fecha 29/06/2022 se tuvo a Alberto Antonio Burgos por incontestada demanda y se dispuso que las futuras notificaciones se efectuarían de conformidad a lo normado por el art. 22 del CPL.

APERTURA A PRUEBAS: El 06/02/2023 se abrió la presente causa a pruebas, al sólo efecto de su ofrecimiento, por el término de cinco días.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: Convocadas las partes, el 28/06/2024 tuvo lugar la audiencia del art. 69 del CPL a la que no comparecieron los demandados; se tuvo se tuvo por intentado y fracasado el acto y se dispuso abrir la presente causa para la producción de las pruebas a partir del día hábil siguiente al 08/08/24, fecha en la que sería notificado en sus respectivos casilleros digitales lo proveído en cada una de las pruebas ofrecidas por las partes.

INFORME ACTUARIAL: En fecha 16/04/2025 Secretaria Actuarial informó que: El actor ofreció cinco cuadernos de pruebas, a saber: A1) Instrumental: producida. A2) Informativa: producida: 1 - UOM: informe de fecha 06/11/2024. 2 - Correo Oficial: informe de fecha 19/09/2024.3 - Municipalidad San Miguel de Tucumán: informe de fecha 05/09/2024. 4- ARCA (ex AFIP): informe de fecha 07/10/2024. A3) Exhibición de documentación: producida (se hizo efectivo el apercibimiento del art 61 CPL en decreto del 27/09/2024). A4) Testimonial: parcialmente producida. A5) Confesional: producida. La parte demandada Marcos Alejandro Burgos ofreció cuatro cuadernos, a saber: D1) Documental: producida. D2) Pericial contable: producida. D3) Confesional: sin producir. D4) Informativa: sin producir. La parte codemandada Alberto Antonio Burgos no ofreció cuadernos de pruebas.

ALEGATOS: El 29/04/2025 se dejó constancia que sólo la parte actora presentó sus alegatos en tiempo oportuno y se ordenó el agregado de los alegatos presentados por el actor.

DICTAMEN AGENTE FISCAL: El 12/05/2025 se expidió la Sra. Agente Fiscal de la I Nominación quien concluyó que el planteo de inconstitucionalidad interpuesto por el actor al momento de interponer demanda debe prosperar.

AUTOS PARA SENTENCIA: Por decreto del 12/05/2025 se dispuso que pasar la presentes causa a despacho para dictar sentencia.

ANALISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I.- Atento a la incontestación de la demanda de Alberto Antonio Burgos, conforme a lo proveído en fecha 29/06/2022, debe estarse a lo prescripto por el artículo 58, segundo párrafo del CPL, según el cual: “En caso de falta de contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios”.

II.- En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde pronunciarme, conforme el artículo 214 incisos 5) y 6) del CPCyCC (de aplicación supletoria al fuero), son las siguientes:

1) determinar si entre las partes existió una relación laboral y sus extremos: la fecha de inicio, la jornada de trabajo, la categoría, el cct aplicable y las remuneraciones. además, decidir sobre la procedencia -o no- de la excepción de falta de legitimación pasiva y falta de acción interpuesta por la

demandada;

- 2) emitir pronunciamiento al respecto del planteo de inconstitucionalidad deducido por el actor en contra de los acuerdos salariales homologados por el METySS, que disponen el pago de sumas de dinero con el carácter de "no remunerativo";
- 3) analizar si nos encontramos frente a un despido con justa causa o frente a un despido arbitrario;
- 4) dilucidar si resulta procedente la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada;
- 5) los rubros y montos reclamados por el acto;
- 6) las costas, los intereses y los honorarios profesionales.

III.- Tengo por auténtica la prueba documental acompañada y por recepcionados los TCL y CD agregados en la causa por el actor en su demanda, por haber efectuado una negativa genérica, pues omitió realizar una negativa puntal y categórica respecto de cada uno de ellos al contestar la demanda el Sr. (realizada por el Sr. Marcos Alejandro Burgos) y al haberse tenido a Alberto Antonio Burgos por incontestada demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 88 y 58 del CPL.

Cabe recordar aquí que el art. 88 del CPL prescribe que: "Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos".

Por ello y teniendo en cuenta que la demandada no impugnó de manera puntal y categórica la documentación cuya autoría se le imputa, corresponde hacerle efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 88 del CPL y tener por auténtica la prueba documental y por auténticas y recepcionadas las misivas acompañadas con la demanda. Así lo declaro.

Por otro lado, al no haber ofrecido las accionadas prueba documental alguna no corresponde emitir pronunciamiento alguno al respecto. Así lo declaro.

A continuación analizaré cada una de las cuestiones propuestas.

PRIMERA CUESTIÓN:

1. Las partes controvierten al respecto de si entre las mismas existió una relación laboral como los extremos de la misma: fecha de inicio, categoría, convenio aplicable y horario de trabajo.

Por un lado, el actor alega que el 03/08/09, ingresó a trabajar para el demandado Alberto Antonio Burgose en la empresa de este último que se dedicaba al servicio de mantenimiento y montaje de ascensores, cuyas oficinas funcionaban en calle Marco Avellaneda N° 648 de esta ciudad; en dicho domicilio también vivía el demandado y tenía el taller; que aproximadamente en el año 2014 trasladó las oficinas y el taller a calle Lucas Córdoba N° 648 de esta ciudad, que en esa fecha comenzó también a trabajar en la empresa el hijo del demandado, el Sr. Marcos Alejandro Burgos, quien posteriormente pareciera tener la titularidad del establecimiento porque fue quien rescindió formalmente el contrato de trabajo mediante CD del fecha 04/01/19. Añadió que relación laboral se encuentra comprendida en el CC? N° 260/75 de la UOM; que revestía la categoría de Oficial Múltiple y que el horario de lunes a viernes de 8 a 12 y 14 a 18 y los sábados de 8 a 12 hora.

Por su parte, el accionado Marcos Alejandro Burgos negó que entre las partes existiera relación laboral alguna y por último, se tuvo al Sr. Alberto Antonio Burgos por incontestada demanda.

2. De las pruebas aportadas en la presente causa, analizadas a la luz de lo prescripto por los artículos 127, 128, 136 y 322 y consecuentes del CPCyC -de aplicación supletoria en el fuero laboral- surgen acreditados los siguientes hechos:

2.1 Existencia del contrato de trabajo:

a) De la prueba documental aportada por el actor consistente en la Orden de Trabajo - Servicio Técnico de Ascensores agregadas en las páginas 23 / 27 del expediente digitalizado, surge que Burgos Alberto Antonio se dedicaba al Servicio Técnico de Ascensores, que el Sr. Carrazana firmó los mismos como técnico autorizado y que las órdenes son del mes de julio del año 2018.

b) De los recibos de haberes emitidos por el Sr. Alberto Antonio Burgos, se desprende que el Sr. Carrazana ingresó a prestar servicios para su parte el 03/08/2009 y que poseía la categoría de Oficial Múltiple (páginas 27/29 del expediente digitalizado).

c) de la CD con sello del 04/01/2019 (cuya autenticidad fuera determinada en las cuestiones preliminares y corroborada por el informe del Correo Oficial del 19/09/24 en el CPA2), enviada por el Sr. Marcos Alejandro Burgos al Sr. Carrazaa, resulta que por su intermedio le comunicó -al actor- que prescindía de sus servicios por falta de trabajo, con la cual implícitamente el accionado reconoció el vínculo laboral, toda vez que si decidió notificar el distracto, es porque mediaba un previo contrato de trabajo entre las partes.

Así, violenta la teoría de los propios actos y la buena fe que el Sr. Marcos Alejandro Burgos reconciera la existencia de un contrato de trabajo y disolviera el vínculo por CD del 04/01/19 y del 25/01/2019 y, luego, al contestar la demanda, negara toda relación laboral.

TCL impuesto en fecha 10/01/2019 por medio del cual el actor se dirigió al Sr. Alberto Antonio Burgos comunicando que su hijo en fecha 08/01/2019 le notificó que estaba despedido por falta de trabajo, rechazo la causal de despido y solicitó que le abonaran las indemnizaciones que le corresponde percibir como consecuencia del despido incausado.

TCL impuesto en fecha 10/01/2019 por medio del cual el actor se dirigió al Sr. Marcos Alejandro Burgos rechazando la carta documento del despido e intimando a que le abonaran las indemnizaciones que le corresponden percibir como consecuencia del despido.

TCL con sellos de fecha 05/02/2019 y 19/03/2019 dirigidos a Marcos Alejandro Burgos y Alberto Antonio Burgos por medio de la cual ratificó los telegramas enviados con anterioridad e intimó a que le abonaran las indemnizaciones que le corresponden percibir como consecuencia del despido.

d) Del informe del ARCA (ex AFIP) del 07/10/2024 (CPA2), surge que el Sr. Luis Enrique Carrazana trabajó para el Sr. Alberto Antonio Burgos desde el 03/08/2009 hasta el 10/08/2018 y para el Sr. Marcos Alejandro Burgos, desde el 05/09/2018 al 28/12/2018.

Del informe provisto por la UOM (del 06/11/2024), se desprende que remitió la documentación de los demandados, de la que surge que estos se dedican al mantenimiento de ascensores y que no se encuentran afiliados actualmente.

e) De la prueba de exhibición del actor, resulta que los accionados no dieron cumplimiento con la intimación ordenada en proveído del 07/08/2024 (notificada en su domicilio real mediante cédula diligenciada en fecha 21/08/2024). Por ende, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en los artículos 61 y 91 del CPL y tener por cierta la documentación presentada por el actor al momento de interponer demanda.

f) De la prueba testimonial del actor (CPA4), se desprende que compareció declarar:

- Aldo Guillermo Gómez (16/09/2024). Manifestó que fue empleado de Burgos; que lo conoce desde que entró a trabajar en el 2000 y que el actor ya trabajaba allí, que desde agosto del 2009 a Enero de 2019 trabajó para el Sr. Marcos Alejandro Burgos y que el Sr. Carrazana hacía mantenimiento de ascensores; que trabajo en la empresa de Burgos haciendo también mantenimiento montaje y reparaciones desde el 2000 hasta el 2005, que el que impartía ordenes era el Sr. Marco Alejandro y después un encargado al que le decían Nando; que Marcos Alejandro y Alberto Antonio Burgos son padre e hijo, que trabajaban de 8 a 12 y de 14 a 17 horas, de lunes a viernes y los sábados medio día, de 8 a 12 horas; que todos tenían el mismo horario.

Añadió que había dos direcciones: en Marco Avellaneda y en Marcos Paz y en Lucas Córdoba, que esos dos locales siempre estuvieron.

Explicó que todos cobraban de forma semanal depositándole los días sábados en efectivo y que les abonaba Marcos Alejandro Burgos.

Tachas de oficio: Cabe destacar que la ausencia de tachas a los testigos -como ocurrió en la presente causa respecto de la declaración de Aldo Guillermo Gómez- en ningún modo resulta ser un obstáculo para que este magistrado hiciera la fiscalización oficiosa sobre la validez y veracidad de sus declaraciones.

Así, la falta de tachas a los testigos de ningún modo supone para este magistrado, aceptar sin más, el contenido total de sus declaraciones, sin el cotejo necesario con los demás elementos de prueba aportados a la causa. La jurisprudencia, que comparto, tiene establecido que “Su falta de tacha no obsta a que el juez haga por sí mismo la fiscalización de la verdad de los testigos, sean o no tachados; pues no solo nada obliga al juez a aceptar in totum la declaración de los testigos no tachados, sino que es precepto de la sana crítica el que el magistrado actuante pueda contraerse al examen del testigo y rechazar sus declaraciones, aún en caso que no haya sido impugnado por el adversario, o admitirlo después de la tacha. Por ello, no puede alegarse que ante la falta de cuestionamiento a la idoneidad de los testigos sus dichos quedan “consentidos”, pues tal afirmación supone lisa y llanamente la abrogación del art. 456 del CPCBA (similar al art. 456 CPCN y 387 CPCyC-Tuc.) (Palacio-Alvarado Velloso, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo 8, Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 1994, pág. 440 y ss. y Bourguignon-Peral, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Tomo I-B, Bibliotex, Salta, pág. 1512 y ss.), citados en CSJT, sent. 1085 del 03/11/2014 in re Agüero Mario Edgardo y otro vs. Armengol Enrique y otro s/daños y perjuicios” (Cámara de Apelación del Trabajo - Sala 1, S/ COBRO DE PESOS, Nro. Sent: 485 Fecha Sentencia: 29/12/2015).

Hechas estas aclaraciones previas, de oficio, verificaré la validez y eficacia de la declaración del Sr. Aldo Guillermo Gómez.

Del los hechos descriptos por el actor en su demanda, resulta que invocó haber ingresado para los accionados en agosto del 2009 y que el distracto se habría producido el 08/01/2019. Frente a ello, en su versión, el testigo Gómez aseveró que el actor había trabajado desde el año 2000 hasta el año 2005/2006. Así, resulta demostrado -a partir de sus propios dichos- en forma evidente que mal pudo presenciar que el Sr. Carrazana trabajara para los demandados si este último indicó una fecha de ingreso posterior y diferente.

Por ende, mal podía haber visto el testigo que el Sr. Carrazana trabajaba para los demandados en el 2000 al 2005 o al 2006, si el propio actor manifestó que recién había ingresado bajo las ordenes de los Sres. Burgos en el 2009, con lo cual, considero que falta a la verdad.

Por lo expuesto, concluyo que corresponde tachar de oficio al testigo Aldo Guillermo Gómez, cuyo testimonio no será considerado. Así lo declaro.

f) De la prueba confesional del actor se desprende que pese a encontrarse debidamente notificado Antonio Burgos Alberto, no compareció a la audiencia de absolución de posiciones.

Por ello, mediante decreto del 08/04/2025 se tuvo presente el apercibimiento dispuesto por el art. 360 del Código Civil para tenerlo presente en definitiva.

En consecuencia, estimo que corresponde tener por cierto que el actor prestaba servicios en jornada completa para la empresa de su propiedad que se dedicaba al mantenimiento y reparación de ascensores y montajes cumpliendo tareas de Oficial Múltiple, en atención a los oficios informados por el ARCA (ex AFIP), de los cuales resulta acreditada la existencia del contrato de trabajo habido entre las partes.

3. Del análisis de las pruebas aportadas por el actor, en especial los informes del ARCA y de las CD del 04/01/19 y del 25/01/2019, resulta evidenciado que existió una relación laboral entre el actor Luis Enrique Carrazana y los Sres. Alberto Antonio Burgos desde el 03/08/2009 al 10/08/2018 y con Marcos Alejandro Burgos desde el 05/09/2018 al 28/12/2018, que de las respectivas altas y bajas informadas, resulta claro que el contrato de trabajo continuó desde el primero al segundo sin interrupciones bajo la misma actividad, modalidad y lugar de trabajo, con lo cual la verdadera antigüedad del accionante data desde su ingreso (ocurrido el 03/08/2009) hasta el distracto (del 08/01/2019) y que ambos demandados fueron empleadores conjuntos del trabajador, en los términos del artículo 26 de la LCT.

En consecuencia, al estar acreditado en la causa que existió una relación laboral entre el actor y los accionados, frente a la negativa del vínculo sostenida por el Sr. Marcos Alejandro y por la incontestación de la demanda por parte del Sr. Alberto Antonio, resultan plenamente operativas las presunciones previstas en el artículo 23 y 21 de la LCT y 58 del CPL, relativas a la existencia del contrato de trabajo y sus modalidades: la fecha de ingreso del 03/08/2009, la continuidad del vínculo laboral desde tal época hasta el distracto, que ambos codemandados resultan ser empleadores conjuntos del trabajador, la jornada de trabajo completa, la categoría de Oficial Múltiple del CCT N° 260/75 (aplicable a la actividad desarrollada de mantenimiento y montaje de ascensores), que le correspondía las remuneraciones previstas por la escala salarial vigente a la época de la vinculación y que la patronal le abonaba al accionante remuneraciones inferiores a las que tenía derecho. Así lo declaro.

3. Además, en atención a lo resuelto (en el sentido de haber determinado la existencia de la relación laboral que se denuncia y sus modalidades) corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva y falta de acción interpuesta por el Sr. Marcos Alejandro Burgos al contestar la demanda. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

1. El actor planteó la inconstitucionalidad en contra de los acuerdos salariales homologados por el METySS, que disponen el pago de sumas de dinero con el carácter de "no remunerativo" alegando que pues viola un Convenio Internacional, ratificado por nuestro país y consecuentemente con jerarquía de norma suprallegal (art. 75 inc. 22 CN), resultando contrario a lo dispuesto por el art. 1 del Convenio 95 de la OI?. Por otro lado, los demandados no emitieron pronunciamiento alguno al respecto del planteo formulado.

Por su parte, la Sra. Agente Fiscal de la Ira. Nominación estimo que debe prosperar de constatarse la existencia de aumentos acordados y calificados como no remunerativos pero que hayan constituido una ganancia estrechamente ligada a la prestación de servicios.

2. A los efectos de expedirme al respecto tengo en cuenta que: Los trabajadores persiguen como objeto primordial, al prestar su fuerza de trabajo, la obtención de un salario que les permita cubrir sus necesidades vitales y las de su familia. Tal carácter alimentario justifica la íntegra y extensa protección brindada por las leyes y por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), al considerar al trabajador como sujeto de preferente tutela constitucional (fallos: Aquino, Vizotti, Álvarez, etc.).

La remuneración del trabajador es uno de los pilares en que se funda el contrato de trabajo y forma parte del núcleo de la contratación. Así, la vinculación laboral se tipifica a través de dos derechos y correlativos deberes: la prestación del servicio y el pago de la remuneración.

Al respecto, el artículo 1 del Convenio n° 95 de la OIT -de jerarquía suprallegal- define al salario como “la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”. Por su parte el artículo 103 de la LCT, dispone que se entiende por remuneración “la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo”. De este modo, la remuneración constituye la ventaja patrimonial (ganancia) que se percibe como contraprestación del trabajo subordinado y que puede recibir diversas denominaciones, tales como salario, retribución, sueldo, etc.

La CSJN, en los precedentes “Pérez Aníbal Raúl c/Disco S.A. s/ despido”, del 01/09/09, “González Martín Nicolás c/Polimat S.A. y otro”, del 19/05/10 y “Díaz Paulo Vicente c/Cervecería y Maltería Quilmes S.A.” del 04/06/13, se pronunció sobre la inconstitucionalidad de los adicionales o acuerdos no remunerativos otorgados a los trabajadores, por considerarlos que forman parte del salario y que perjudican al trabajador.

El carácter no remunerativo otorgado a tales compensaciones violenta derechos laborales de orden público indisponible para las partes, contemplado en los arts. 14 bis y 75, incisos 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional, el Convenio n° 95 de de la OIT, así como el art 103 LCT en cuanto dispone que toda contraprestación por el trabajo tiene naturaleza salarial. El carácter no remunerativo asignado a dichos adicionales pretende -en realidad- cambiar la naturaleza jurídica de lo que es propio de la contraprestación, además de vulnerar el principio de progresividad art. 2.1 del Pacto Internacional de los derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

En igual sentido -la jurisprudencia que comparto- ha dicho que: “Los rubros remuneratorios se distinguen por constituir una contraprestación por el trabajo dependiente, de tal forma que constituyan una ganancia que se incorpore a los patrimonios de los trabajadores. Aquí es donde cobra real importancia, el tener en claro la naturaleza remuneratoria de las prestaciones que reciben los trabajadores, de los que no las tienen. Es oportuno poner de resalto que esta distinción es muy importante, por sus consecuencias. Ello es así, por cuanto las prestaciones remunerativas tienen descuentos por aportes a la seguridad social y sindical (y originan contribuciones de los empleadores), además de estar gravadas por el impuesto a las ganancias. También se toma en cuenta para el cálculo del SAC, de las VAC y otras licencias, de las horas extras y de las indemnizaciones y sanciones. Por otra parte, tienen garantizado el SMUJM como mínimo no embargable, salvo en el caso de alimentos y litis-expensas. Sin perjuicio de los diversos criterios

jurisprudenciales, respecto de que si son constitucionales o no, los acuerdos no remunerativos; entiende ésta Vocalía, con total convicción que más allá de la calificación que se les dé, prima la real naturaleza con la que se otorgan, que no es otra que la de “aumentos salariales” encubiertos, originados como consecuencia de la contraprestación por el trabajo cumplido por el dependiente, y al constituir una ganancia que se incorpora al patrimonio del trabajador, tiene indefectiblemente naturaleza remuneratoria. Razón por la que considero que corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad que los actores formulan, respecto de los acuerdos no remunerativos: Acuerdo/2008 y Acuerdo n° 570 (N/R) /2009 para los empleados de Comercio, al revestir los mismos, como se analizara precedentemente, naturaleza remuneratoria e integrativa del sueldo por lo que corresponde, sea proyectada a los efectos salariales e indemnizatorios, sobre los ítems contenidos en la demanda” (Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, autos “Contreras Federico Exequiel y otro vs. Carteluz S.R.L. s/cobro de pesos”, Sentencia N° 357, de fecha 07/11/2014).

3. En consecuencia de lo expuesto, concluyo que los acuerdos alegados por el actor que fijaban el pago de sumas compensatorias adicionales abonadas en conceptos no remunerativos resultan inconstitucionales y deben ser consideradas como parte integrante de los haberes que le correspondía percibir e integrar la base de cálculo de las indemnizaciones por despido sin justa causa.

TERCERA CUESTIÓN:

1. Las partes controvierten al respecto de si nos encontramos frente a un despido incausado o si se trata de un despido comunicado con justa causa.

Por un lado, el demandado alega que procedió a rescindir el vínculo por falta de trabajo que la empresa atraviesa en estos momentos por la situación económica, y crisis actual del país, disminución y falta de pago de los clientes. Por su parte, el actor rechazó la causal invocada y señaló que nos encontramos frente a un despido arbitrario. Por ello, solicitó el pago de las indemnizaciones que le corresponden como consecuencia del despido incausado.

2. De las pruebas aportadas en la presente causa, en especial el intercambio epistolar habido entre las partes, declarados auténticos en las cuestiones preliminares, corroborados por el informe del Correo Oficial del 19/09/2024 (CPA2), surgen acreditados los siguientes hechos:

2.1 El Sr. Marcos Alejandro Burgos (codemandado y empleador conjunto del actor), el 04/01/19, envió la siguiente CD de despido al Sr. Carrazana: "Le informamos que procedemos a prescindir de sus servicios a partir de la recepción de esta carta documento. Por falta de trabajo, que la empresa atraviesa en estos momentos por la situación económica, y crisis actual que estamos atravesando en nuestro país, disminución de y falta de pago de los clientes. Liquidación final y certificados a su disposición. Colaciónese".

2.2 El actor contestó por TCL del 10/01/2019, cursado al Sr. Alberto Antonio Burgos y comunicó que su hijo (Marcos Alejandro) el 08/01/2019 le notificó el despido por falta de trabajo. En el mismo acto rechazó la causal invocada y solicitó que le abonaran las indemnizaciones que le corresponde percibir como consecuencia del despido incausado.

De igual manera, por TCL del 10/01/2019, el actor cursó notificación al Sr. Marcos Alejandro Burgos, rechazó la mencionada CD de despido e intimó a que le abonaran las indemnizaciones por que le corresponden percibir-

2.3 El accionado Marcos Alejandro Burgos, contestó por CD del 25/01/19, ratificó el despido previamente notificado, negó la fecha de ingreso denunciada por el actor, reconoció el vínculo desde

septiembre de 2018 y puso a disposición del Sr. Carrazana la liquidación final y los certificados de ley.

2.4 El accionante, mediante TCL del 05/02/2019 y del 19/03/2019 -dirigidos a Marcos Alejandro Burgos y Alberto Antonio Burgos- ratificó los telegramas enviados con anterioridad e intimó a que le abonaran las indemnizaciones que le corresponden percibir como consecuencia del despido.

3. Detallado el intercambio epistolar relevante para la solución de la presente causa, tengo presente que el distracto ocurrió el 08/01/19, fecha de recepción de la CD del 04/01/19 enviada por el demandado Marcos Alejandro Burgos, según lo informado por el Correo Oficial de la República Argentina de fecha 19/10/2024 en el CPA2, de conformidad a la teoría recepticia que impera en nuestro fuero laboral (a la que adhiero). Así lo declaro.

4. Establecido que el distracto ocurrió por CD del 04/01/19 remitida por el demandado (recepcionada el 08/01/19), le corresponde demostrar la existencia y gravedad de la causal de falta de disminución del trabajo que invocó como justificativo de la ruptura contractual, de conformidad con las reglas que rigen en materia de las cargas de la prueba previstas en el artículo 322 del CPCyCC supletorio.

Cabe establecer que la configuración de la causal de falta o disminución de trabajo previstas en los arts. 247, 219 y 221 de la LCT, se remite a un elemento central en su configuración: se trata de un hecho ajeno a la voluntad del empleador, que no pudo ser previsto, o que previsto, no pudo ser evitado y que conlleva la necesidad irresistible y excepcional de extinguir el vínculo con uno o más trabajadores. Constituyen circunstancias sobrevinientes de ineficacia funcional del contrato que afectan a su objeto, ya que por efecto de situaciones externas, no imputables al empleador, se encuentra imposibilitado temporal o perdurablemente, de ocupar al dependiente.

Además, requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ajenidad de la causa: que los motivos que la originan sean ajenos al principal, no imputables al empleador, es decir, que no fueran determinadas en acciones u omisiones de aquel. El presente concepto, se vincula con dos referencias básicas: La primera, la asunción de los riesgos empresarios de los cuales el trabajador es ajeno, ya que estos corren por exclusiva cuenta del empleador (art. 21 y 22 de la LCT). Como contrapartida, al principal le corresponden exclusivamente los frutos del trabajo ajeno. De este modo, los hechos configurativos de la presente causa del despido, deben exceder el riesgo empresarial, ya que los quebrantos o baja rentabilidad de la explotación, constituyen contingencias propias del empresario, asumidos por su cuenta. Segunda, por imperio del art. 78 de la LCT, el empleador tiene la obligación de brindar trabajo efectivo a sus dependientes, acorde a su calificación o categoría legal. Tal deber se sitúa en la pirámide de las prioridades y el orden tuitivo laboral indica que dicho deber es superior a la facultad de rescindir por causa económica o fuerza mayor, lo que conlleva una interpretación restrictiva del instituto;

b) Necesidad irresistible: la decisión debe adoptarse cuando ya no fuera posible otra conducta frente a los hechos que la motivan, como *ultima ratio* entre los recursos que dispone el empleador, lo que sugiere la necesaria perdurabilidad de la causa que lo origina. Debe reunir una gravedad tal, que no consienta la prosecución del vínculo, debido a que el principal tiene el deber de buscar con los medios a su alcance, superar o mitigar las consecuencias del trance desfavorables y echar mano de otras medidas menos graves, propias de un buen empresario o buen hombre de negocios;

c) Se trata de una solución excepcional, de un desenlace del vínculo de trabajo no querido, que excede a la voluntad de las partes y por lo tanto, de interpretación restrictiva;

d) Debe ser probado en forma fehaciente, tanto la falta de trabajo como la situación que la determinó;

e) Debe seguirse el orden de menor antigüedad;

f) El empleador debe haber actuado con una diligencia acorde con el hecho determinante de la falta de trabajo, adoptando las medidas para paliarlo;

g) Debe ser invocada contemporáneamente a los hechos de que se trata.

Por consiguiente, quedan fuera de la hipótesis del artículo 247 de la LCT, los supuestos de disminución de la actividad debidos a la conducta del propio empleador que lo hacen responsable por actos de mala administración, de dolo o de negligencia en el manejo de sus negocios. Es responsable el empresario de toda aquella situación que razonablemente pueda ser prevista o contrarrestada por un buen hombre de negocios (empresario avisado). En tales casos, no podrá invocar la falta o disminución de trabajo no imputable.

De este modo, cuando la falta o disminución del trabajo fuera provocado por el propio empresario (que tomó decisiones equivocadas u omitió tomarlas), por hechos del propio mercado o de terceros, de carácter evitable, previsto o previsible, no podrá invocarse la presente causal. Pero cuando por hechos del príncipe o de terceros, de carácter inevitable o imprevistos, ajenos al propio riesgo empresario, produjeran desenlaces fatales de la empresa, podrá invocarse el presente instituto, siempre y cuando, aquel demostrara que actuó diligentemente para preservar la empresa (y las consiguientes fuentes laborales) dentro de las reglas del mercado (búsqueda de mercados alternativos, reducción de margen de ganancia, ofrecer productos o servicios temporalmente al costo, reducción de factores de coste de insumos, materias primas o energía), para finalmente recién encontrarse autorizado para afectar los contratos de trabajo, primero con suspensiones, luego con suspensiones concertadas y, por último, reducir la cantidad mínima de despidos (arts. 219, 223 bis y 247 de la LCT).

Por ello, atento a los requisitos apuntados, no se ajustan a las previsiones del art. 247 de la LCT, los quebrantos o baja rentabilidad de la explotación, la acumulación de stock por caída del nivel de ventas, la caída de ventas o del consumo generalizado, los cambios en el mercado, la reducción de la rentabilidad, las pérdidas, la crisis del sector en el cual opera comercialmente la empresa, la derivación de labores a otros establecimientos, el incumplimiento de terceros, la disminución en los pagos de los clientes, la cantidad de deudores morosos, la presión tributaria, el accionar del Estado, etc.

Ahora bien, de la prueba arrojada a la causa, no surge probado de modo alguno que la situación económica financiera por la cual atravesaban los accionados al momento del despido del actor (año 2019) fueran ajenas al riesgo empresario, sino por el contrario, se enmarcan en las posibilidades impuestas por el mercado y la situación económica general del país.

Cabe señalar que, al ser la demandada quien invoca la presente causal de falta o disminución del trabajo no imputable a su parte, le corresponde la carga de la prueba de los extremos que invoca, conforme a lo normado por el art. 322 del CPCyCC, de aplicación supletoria al fuero.

Ninguna de estas situaciones puede presumirse, ni basta su mera invocación o su mención en la contestación de la demanda ya que la ley es clara al exigir que tanto la falta de trabajo, la situación que la determinó y la diligencia del empleador para impedirla, sean probadas en forma fehaciente.

Es abundante la jurisprudencia que se ha expedido en sentido concordante, al decir que “incumbe al empleador acreditar en forma precisa, categórica y concluyente que ha tomado las medidas aconsejadas con buen criterio empresario, para superar las dificultades de la empresa, a efectos de configurar la inimputabilidad de la falta o disminución de trabajo, pues tratándose de una excepción

a la obligación de dar tarea, debe mediar una interpretación de carácter restrictivo” (C.N.Trab., Sala I, 31/10/92, DT, 1992-A-1037). También que, “para poder admitirse la solución prevista en el artículo 247 de la L.C.T., lo que interesa es probar una situación de falta de trabajo ajena a la empresa, es decir, que no se encuentre alcanzada por el riesgo empresario, así como que se actuó en los términos diligentes exigibles a un buen comerciante y a un buen empleador” (C.N.Trab., Sala VI, 19/3/97, DT 1997-B-2281).

En la presente causa, los accionados no produjeron prueba alguna para justificar la causal invocada y que la misma no fue imputable a su parte. El Sr. Alberto Antonio Burgos no contestó demanda y el Sr. Marcos Alejandro Burgos se limitó a negar la existencia de la relación laboral (la que se tuvo por acreditada al momento de resolver la primera cuestión), sin justificar el despido que había invocado en su CD del 04/01/19.

Por lo expuesto, el despido del actor dispuesto por el Sr. Burgos por CD del 04/01/19 por la causal de falta o disminución del trabajo deviene en injustificado, y por ende, torna procedente las indemnizaciones por despido sin justa causa reclamada por el actor. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN:

1. Las partes controvierten al respecto de si resulta procedente o no la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada.

Por un lado, el demandado planteó excepción de prescripción liberatoria de los rubros diferencias salariales por los periodos diciembre del 2016 a abril de 2018 y del SAC del 1er. y 2do. semestre del 2017.

Por su parte, la letrada apoderada del actor solicitó su rechazo por los fundamentos a los cuales me remito en honor a la brevedad.

2. Del contenido de la demanda, resulta que el actor reclamó el pago las diferencias salariales mediante TCL con sello de fecha 05/02/2019, que el tiempo a los efectos de la prescripción de las diferencias salariales mensuales empieza a correr a partir de la fecha en que fueron exigibles (cuarto día hábil, artículo 128 y 255 bis de la LCT), y que de conformidad a lo prescripto por el art. 2541 del Código Civil y Comercial el plazo de prescripción se suspende por única vez mediante intimación fehaciente por el término de seis meses; al haber sido interpuesta la demanda el 15/05/2019 y al haberse suspendido el curso de la prescripción mediante la intimación cursada el 05/02/2019 por el término de seis meses concluyo que corresponde rechazar la excepción de prescripción deducida por el letrado apoderado del demandado. Así lo declaro.

QUINTA CUESTIÓN:

1. El actor reclama el pago de la suma de \$811.043,52 en concepto de indemnizaciones de los arts. 232 ,233 y 245, indemnizaciones del art. 2 de la Ley 25.323, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, multa del art. 80 LC?, diferencias de haberes desde diciembre del 2016 a diciembre del 2018, SAC correspondientes a los primeros y segundos semestres de los años 2017 y 2018 y Decreto N° 1043/18.

2. Atento a que, en la tercera cuestión, se determinó que existió una relación laboral entre las partes y que nos encontramos frente a un despido arbitrario, sumado a la declaración de inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos (que deben integrar la base de calculo de las indemnizaciones reclamadas), corresponde analizar la procedencia de los rubros solicitados, de conformidad con lo dispuesto por el art. 214 inc. 6) del CPCYCT, por lo que se meritara detalladamente cada uno de ellos:

2.1 Indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido: El actor tiene derecho a estos conceptos, atento a lo prescripto por los arts. 245, 246, 231, 232 y 233 de la L.C.T, lo resuelto en la cuarta cuestión y al no estar demostrado su pago. Así lo declaro.

2.2 SAC sobre preaviso e integración mes de despido: Corresponde el pago de la incidencia del SAC sobre los mencionados rubros atento a que no se encuentra acreditado su pago. Así lo declaro.

2.3 SAC Proporcional correspondiente al año 2019, SAC correspondientes a los años 2017 y 2018: Desprendiéndose del análisis efectuado que de las constancias de autos no surge que se le haya abonado suma alguna en estos conceptos; estimo que los rubros reclamados en estos conceptos deben prosperar.

2.4 Vacaciones Proporcionales: Surgiendo del análisis efectuado que no se le abonó al actor suma alguna en este concepto; concluyo que el mismo debe prosperar.

2.5 Indemnización del Art. 80 de la LCT: La procedencia de la multa por el artículo 80 de la LCT se encuentra supeditada a la falta de entrega de las constancias y certificado previstos en la norma dentro de los 2 (dos) días hábiles subsiguientes computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formule el trabajador de modo fehaciente; el cual, por expresa disposición del artículo 3 del Decreto N° 146/2001, sólo puede ser válidamente efectuado cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado dentro de los 30 (treinta) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo.

Advirtiendo el Sentenciante que el actor intimó al acciponado mediante TCL del 05/02/2019 y 19/03/2019, para que le hicieran entrega de la documentación prevista en el art. 80 de la LCT, vencidos con creces el plazo de 30 días del art. 3 del Decreto N° 146/2001 (a contar desde la fecha del distracto por CD del 04/18/19, notificado el 08/01/19) y que la misma no fue puesta a disposición del actor; concluyo que el rubro reclamado en este concepto debe prosperar.

2.6 Diferencias de haberes por el período que va desde desde diciembre del 2016 a diciembre del 2018: Advirtiendo el Sentenciante que corresponde tener por cierto las sumas que alega haber percibido el actor toda vez que pese a estar debidamente notificado el demandado no exhibió los recibos por lo que se torna operativo el apercibimiento previsto en el art. 61 del CPL, y que las sumas reclamadas son inferiores a las establecidas por el convenio colectivo aplicable a la actividad; concluyo que debe prosperar el rubro concepto de diferencias salariales, calculadas entre lo percibido (según la demanda) y lo que debía percibir de acuerdo al CCT aplicable a la actividad.

Atento a que en la demanda el actor manifestó que cumplió jornadas de 100 horas mensuales hasta agosto 2018 (media jornada) y jornadas de 200 horas mensuales a partir de septiembre 2018 (jornada completa), las diferencias serán calculadas en base a las mencionadas jornadas de trabajo. Así lo declaro.

2.7 Indemnización del Art. 2 de la Ley 25.323: El actor, mediante TCL de fechas 05/02/2019 y 19/03/2019, intimó a los demandados por el pago de las indemnizaciones por despido sin justa causa luego de transcurridos el plazo de cuatro días hábiles para su pago, conforme a lo previsto por los artículos 255 bis y 128 de la LCT, a contar desde la fecha de la extinción del vínculo laboral. En consecuencia, el rubro reclamado debe prosperar en el 50% de la indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido. Así lo declaro.

2.8 Decreto n° 1043/18: El decreto citado, en su artículo 1, establece a partir del 1° de noviembre de 2018, una asignación no remunerativa para todos los trabajadores en relación de dependencia del Sector Privado, que ascenderá a la suma de pesos cinco mil (\$5.000), la cual será otorgada por

los empleadores de la siguiente forma: a) cincuenta por ciento (50%) con los salarios del mes de noviembre de 2018, pagaderos en el mes de diciembre de 2018 y b) el cincuenta por ciento (50%) restante con los salarios del mes de enero de 2019, pagaderos en el mes de febrero de 2019.

Desprendiéndose de las constancias de la causa que al haberse declarado la inconstitucionalidad de las sumas no remunerativas el importe reconocido en el decreto n° 1043/18 fue incorporado al cálculo de los rubros indemnizatorios como de las sumas reclamadas en concepto de diferencias salariales, estimo que este rubro, calculado en forma independiente, no puede prosperar, por estar incluido ya en las diferencias salariales y en la mencionada base de cálculo.

Los rubros de condena deberán ser calculados en base a la categoría que poseía el actor Oficial Múltiple del CCT N° 260/75 teniendo en cuenta la fecha determinada como inicio de la relación laboral (del 03/08/2009), de la extinción del vínculo (ocurrida el 08/01/2019) y la jornada completa de labores. Así lo declaro.

Las sumas de condena, deberán ser abonadas por los Sres. Alberto Antonio Burgos y por Marcos Alejandro Burgos de manera solidaria (por ser empleadores multiples), en el plazo de 10 días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley. Así lo declaro.

INTERESES:

1. Una cuestión de sentido común y equidad, impone considerar que no caben dudas que el capital de condena ha devengado intereses. Así, desde que devengó el crédito laboral (a partir del cuarto día hábil a contar desde el distracto o desde que el crédito debía ser abonado, de conformidad con lo previsto en los artículos 255 bis y 128 de la LCT), hasta el dictado de la sentencia de condena y el efectivo pago, puede mediar un tiempo más que considerable, con el efecto pernicioso que provoca un alto proceso inflacionario como el que estamos viviendo, que tiende a licuar el crédito del trabajador.

De este modo, la condena de intereses tiene por objeto hacer efectiva la garantía establecida por el art. 17 de la Constitución Nacional frente los efectos inflacionarios del país y mantener la intangibilidad del crédito del trabajador, que no efectivizaría con la sola declaración de inconstitucionalidad del tope indemnizatorio.

2. Jurídicamente, intereses y actualización monetaria son rubros ontológicamente diferentes. Sin embargo, en Argentina, hablar de intereses es referirse a actualización de deudas para paliar la inflación antes que de "intereses" propiamente dichos. Tal situación evidentemente nos aparta de los conceptos a los que se hace lugar conforme a lo previsto por los arts. 121, 122 y 155, 156 de la LCT no estando acreditado su pago. noción clásica o doctrinal de los intereses para introducirnos en su función compensatoria, pues ante la ausencia de una regulación coherente, se mezclan los conceptos de capital, interés y actualización. De allí que el "interés" sea la única forma de compensar el efecto inflacionario y el tiempo transcurrido desde que nace la obligación hasta su efectivo pago -sin perjuicio de considerarla una herramienta válida, pero ineficiente-dada la prohibición de indexación de la Ley 23.928.

3. El artículo 767 del Código Civil y Comercial (en adelante, CCC), otorga la facultad a los jueces para fijar los intereses compensatorios en caso de ausencia de convenio entre acreedor y deudor, disposición legal o usos del tráfico, en los siguientes términos: "La obligación puede llevar intereses y son válidos los que se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces. A su vez, el artículo 768 del CCC, dispone

que, a partir de la mora, el deudor debe los intereses moratorios, los cuales se determinan por: a) acuerdo de partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales y c), en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. Además, el artículo 771 del CCC, expresa que el juez deberá tomar en cuenta las tasas que publica el Banco Central para determinar en cada caso “el costo medio del dinero”, lo cual determinará la tasa a aplicar al crédito reconocido judicialmente.

En consecuencia, una lectura armónica de los artículos 768, en consonancia con las facultades dispuestas por el artículo 767 y el 771 del CCC, posibilita al juez la libre elección entre la tasa pasiva y la tasa activa de intereses, según cual fuera más justa y equitativa al momento del dictado de la sentencia, teniendo en cuenta las particularidades de la causa.

Tal criterio de otorgamiento de facultades para determinar en el caso concreto cual tasa de intereses aplicar, de acuerdo con la valoración de las circunstancias fácticas que rodean al caso, ha sido reconocido por nuestra Corte Suprema de Justicia Local en las causas “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y perjuicios” del 23/09/14 y recientemente en “Robles Hernán Augusto vs. Ruiz Automotores S.A. s/ Despido” del 12/11/24.

Por otra parte, cabe destacar que el crédito laboral reconocido mediante la presente sentencia posee eminente e innegable carácter alimentario, protegido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes, además de que tiene a reparar la incapacidad laboral del accionante. De ello, se colige que la desvalorización de los créditos laborales importa, por lo tanto, una lesión a un derecho fundamental del trabajador.

En efecto, la pérdida del valor intrínseco -poder adquisitivo- del dinero puede considerarse un hecho notorio, producto de la realidad económica y del proceso inflacionario que de manera constante se verifica en el país. Por ende, “el tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta la sentencia definitiva resulta en la mayoría de los casos prolongado, y es allí cuando se produce una notoria e inadmisibles depreciación en el valor de los créditos laborales dentro de una acentuada y perpetuada realidad inflacionaria” (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, Rubinzal Culzoni, RC D 3200/2020, p.1).

Ahora bien:

- La remuneración del trabajador, para la categoría determinada en la presente causa, era de \$28.206,56 al momento del distracto. A la fecha del dictado de esta sentencia, le correspondería, en concepto de sueldo más adicionales, la suma de \$1.178.845,66. Es decir, que el sueldo actual, representa un aumento del 4.079,33% respecto del sueldo histórico considerado como base de cálculo de la presente sentencia.

- La tasa activa del BNA acumulada desde el 13/01/2019 (cuarto día hábil posterior al distracto), hasta a la fecha de la presente resolución (al 31/05/2025) arroja un 387,29% de intereses. Para idéntico período, la pasiva del Banco Central de la República Argentina arroja un 1.067,20% de intereses.

- Desde la fecha del despido (ocurrido en enero de 2019), a la fecha de la presente sentencia (de mayo del 2025), el aumento del índice de precios del consumidor, según el INDEC, fue del 4.558,51%.

Entonces, del cuadro comparativo antes transcrito, resulta que la indemnización a percibir por el despido sin justa causa y por los rubros salariales reclamados deben ser actualizados mediante la tasa pasiva del BCRA por ser la que mejor se adecúa al proceso inflacionario que vive el país, pues

intenta componer el crédito del trabajador -abruptamente desvalorizado- con un mejor criterio de justicia y equidad que de aplicarse la tasa activa.

Finalmente, mantener el valor de los créditos adeudados a los trabajadores implica el respeto a su dignidad humana porque de lo contrario incurriríamos en una clara vulneración de sus derechos fundamentales por cuanto el pago insuficiente y devaluado de las indemnizaciones no sólo sería injusto sino también antijurídico.

En consecuencia, por una cuestión de justicia y equidad, corresponde aplicar al presente caso la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, a fin de equiparar la indemnización adecuada a la trabajadora al alto proceso inflacionario, montos de capital e intereses que deberán ser abonados por la demandada al actor. Así lo declaro.

Planilla de Capital e Intereses

Ingreso 03/08/2009

Egreso 08/01/2019

Antigüedad 9 años, 5 meses y 6 días

Categoría: Oficial Múltiple

Haberes s/ escala salarial CCT 260/75:ene-19

Básico (200 hs) \$ 23.584,00

Antigüedad (1% anual) \$ 2.122,56

Decreto 1043/18 \$ 2.500,00

Total \$ 28.206,56

1) Indemnización por antigüedad

\$ 28.206,56 x 10 años \$ 282.065,60

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 28.206,56 x 2 meses \$ 56.413,12

3) SAC s/ Preaviso

\$ 56.413,12 / 12 \$ 4.701,09

4) Integración mes de despido

\$ 28.206,56 / 31 x 23 días \$ 20.927,45

5) SAC s/ Integración mes de despido

\$ 20.927,45 / 12 \$ 1.743,95

6) SAC proporcional primer semestre 2019

\$ 28.206,56 / 12 x 0,27 meses \$ 626,81

7) Vacaciones proporcionales 2019

\$ 28.206,56 / 25 x (8 / 365) x 21 días \$ 519,31

8) Art. 80 LCT

\$ 28.206,56 x 3 \$ 84.619,68

9) Art. 2 Ley 25.323

(\$ 282.065,60 + \$ 56.413,12 + \$ 4.701,09 + \$ 20927,45 + \$ 1743,95) x 50% \$ 182.925,61

Total \$ rubros 1) al 9) al 08/01/2019 \$ 634.542,62

Int. tasa pasiva BCRA desde el 13/01/19 hasta el 31/05/251067,20% \$ 6.771.825,12

Total \$ rubros 1) al 9) al 31/05/2025 \$ 7.406.367,74

10) Diferencias salariales y SAC adeudados

Periodo Jornal por hora Hs Trabajadas Basico Antigüedad Total

| | | | | | |
|--------|----------|-----|-------------|-----------|--------------|
| dic-16 | \$ 75,74 | 100 | \$ 7.574,00 | \$ 530,18 | \$ 8.104,18 |
| ene-17 | \$ 75,74 | 100 | \$ 7.574,00 | \$ 530,18 | \$ 8.104,18 |
| feb-17 | \$ 75,74 | 100 | \$ 7.574,00 | \$ 530,18 | \$ 8.104,18 |
| mar-17 | \$ 76,88 | 100 | \$ 7.688,00 | \$ 538,16 | \$ 8.226,16 |
| abr-17 | \$ 85,34 | 100 | \$ 8.534,00 | \$ 597,38 | \$ 9.131,38 |
| may-17 | \$ 85,34 | 100 | \$ 8.534,00 | \$ 597,38 | \$ 9.131,38 |
| jun-17 | \$ 85,34 | 100 | \$ 8.534,00 | \$ 597,38 | \$ 9.131,38 |
| jul-17 | \$ 94,73 | 100 | \$ 9.473,00 | \$ 663,11 | \$ 10.136,11 |
| ago-17 | \$ 94,73 | 100 | \$ 9.473,00 | \$ 663,11 | \$ 10.136,11 |
| sep-17 | \$ 94,73 | 100 | \$ 9.473,00 | \$ 757,84 | \$ 10.230,84 |
| oct-17 | \$ 94,73 | 100 | \$ 9.473,00 | \$ 757,84 | \$ 10.230,84 |
| nov-17 | \$ 94,73 | 100 | \$ 9.473,00 | \$ 757,84 | \$ 10.230,84 |
| dic-17 | \$ 94,73 | 100 | \$ 9.473,00 | \$ 757,84 | \$ 10.230,84 |
| ene-18 | \$ 94,73 | 100 | \$ 9.473,00 | \$ 757,84 | \$ 10.230,84 |
| feb-18 | \$ 94,73 | 100 | \$ 9.473,00 | \$ 757,84 | \$ 10.230,84 |
| mar-18 | \$ 94,73 | 100 | \$ 9.473,00 | \$ 757,84 | \$ 10.230,84 |

abr-18 \$ 105,94 100 \$ 10.594,00 \$ 847,52 \$ 11.441,52
 may-18 \$ 105,94 100 \$ 10.594,00 \$ 847,52 \$ 11.441,52
 jun-18 \$ 105,94 100 \$ 10.594,00 \$ 847,52 \$ 11.441,52
 jul-18 \$ 112,30 100 \$ 11.230,00 \$ 898,40 \$ 12.128,40
 ago-18 \$ 112,30 100 \$ 11.230,00 \$ 1.010,70 \$ 12.240,70
 sep-18 \$ 117,92 200 \$ 23.584,00 \$ 2.122,56 \$ 25.706,56
 oct-18 \$ 117,92 200 \$ 23.584,00 \$ 2.122,56 \$ 25.706,56
 nov-18 \$ 117,92 200 \$ 23.584,00 \$ 2.122,56 \$ 25.706,56
 dic-18 \$ 117,92 200 \$ 23.584,00 \$ 2.122,56 \$ 25.706,56

Período

Debió Percibir

Percibió

Diferencia% T. pasiva BCRA al 31/05/25

\$ Intereses

dic-16 \$ 8.104,18 \$ 4.000,00 \$ 4.104,18 1607,37% \$ 65.969,18
 ene-17 \$ 8.104,18 \$ 4.000,00 \$ 4.104,18 1588,53% \$ 65.196,14
 feb-17 \$ 8.104,18 \$ 4.000,00 \$ 4.104,18 1571,12% \$ 64.481,55
 mar-17 \$ 8.226,16 \$ 4.000,00 \$ 4.226,16 1552,30% \$ 65.602,51
 abr-17 \$ 9.131,38 \$ 4.000,00 \$ 5.131,38 1535,56% \$ 78.795,45
 may-17 \$ 9.131,38 \$ 4.000,00 \$ 5.131,38 1517,77% \$ 77.882,44
 jun-17 \$ 9.131,38 \$ 4.000,00 \$ 5.131,38 1500,92% \$ 77.017,72
 1° SAC 2017 \$ 4.565,69 \$ - \$ 4.565,69 1500,92% \$ 68.527,19
 jul-17 \$ 10.136,11 \$ 4.000,00 \$ 6.136,11 1484,42% \$ 91.085,69
 ago-17 \$ 10.136,11 \$ 4.000,00 \$ 6.136,11 1466,79% \$ 90.003,96
 sep-17 \$ 10.230,84 \$ 4.000,00 \$ 6.230,84 1449,91% \$ 90.341,50
 oct-17 \$ 10.230,84 \$ 4.000,00 \$ 6.230,84 1431,99% \$ 89.224,82
 nov-17 \$ 10.230,84 \$ 4.000,00 \$ 6.230,84 1413,42% \$ 88.068,13
 dic-17 \$ 10.230,84 \$ 4.000,00 \$ 6.230,84 1394,25% \$ 86.873,78
 2° SAC 2017 \$ 5.115,42 \$ - \$ 5.115,42 1394,25% \$ 71.321,99
 ene-18 \$ 10.230,84 \$ 5.000,00 \$ 5.230,84 1374,99% \$ 71.923,72
 feb-18 \$ 10.230,84 \$ 5.000,00 \$ 5.230,84 1359,17% \$ 71.095,80

mar-18 \$ 10.230,84 \$ 5.000,00 \$ 5.230,84 1340,46% \$ 70.117,39
abr-18 \$ 11.441,52 \$ 5.000,00 \$ 6.441,52 1322,78% \$ 85.207,31
may-18 \$ 11.441,52 \$ 5.000,00 \$ 6.441,52 1300,90% \$ 83.797,82
jun-18 \$ 11.441,52 \$ 5.000,00 \$ 6.441,52 1279,17% \$ 82.397,92
1° SAC 2018 \$ 5.720,76 \$ - \$ 5.720,76 1279,17% \$ 73.178,18
jul-18 \$ 12.128,40 \$ 5.000,00 \$ 7.128,40 1252,40% \$ 89.276,23
ago-18 \$ 12.240,70 \$ 5.000,00 \$ 7.240,70 1225,33% \$ 88.722,40
sep-18 \$ 25.706,56 \$ 10.000,00 \$ 15.706,56 1194,95% \$ 187.686,05
oct-18 \$ 25.706,56 \$ 10.000,00 \$ 15.706,56 1155,90% \$ 181.552,45
nov-18 \$ 28.206,56 \$ 10.000,00 \$ 18.206,56 1118,18% \$ 203.581,82
dic-18 \$ 25.706,56 \$ 10.000,00 \$ 15.706,56 1082,44% \$ 170.013,90
2° SAC 2018 \$ 12.853,28 \$ - \$ 12.853,28 1082,44% \$ 139.128,89
\$ 212.095,99 \$ 2.768.071,93

Total \$ al 31/05/2025 \$ 2.980.167,92

Nota: En nov-18 se suman \$2,500 correspondientes a la primera cuota del Dto. 1043/18

Resúmen

Rubros 1) al 9) \$ 7.406.367,74

10) Diferencias salariales y SAC adeudados \$ 2.980.167,92

Total \$ al 31/05/2025 \$ 10.386.535,66

COSTAS:

Atento a que el actor resulta sustancialmente ganador tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo, toda vez que demostró la existencia de un despido incausado, sumado a que prosperaron todos los rubros reclamados, las costas procesales se imponen a los demandados vencidos en forma solidaria, de conformidad con el principio objetivo de la derrota (artículo 61 del CPCyCC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

HONORARIOS:

1. Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inc.1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/05/2025 la suma de \$10.386.535,66 (diez millones trescientos ochenta y seis mil quinientos treinta y cinco pesos con sesenta y seis centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente forma:

1. A las letradas apoderadas del actor por su intervención conjunta en todas las etapas del proceso, el 15% de la base regulatoria mas el 55% por sus actuaciones en el doble carácter, siendo el total de \$2.268.735,21 (dos millones doscientos sesenta y ocho mil setecientos treinta y cinco pesos con veintiuno centavos), debiendo distribuirse de la siguiente manera:

a.- Dra. Mónica del Valle Almasan (MP N° 3202), en la suma de \$1.207.434,77 (un millón doscientos siete mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con setenta y siete centavos).

b. Dra. Julieta Tejerizo (MP N° 5772), en la suma de \$1.207.434,77 (un millón doscientos siete mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con setenta y siete centavos).

2.- Al letrado apoderado de Marcos Alejandro Burgos, Dr. Sebastián Rodríguez Rueda (MP N° 5713), por su actuación en las dos primeras etapas del proceso, el 8% de la base regulatoria mas el 55% por su actuación en el doble carácter, en la proporción a las etapas cumplidas (dos de tres), equivalente a la suma de \$858.620,28 (ochocientos cincuenta y ocho mil seiscientos veinte pesos con veintiocho centavos).

3.- Asimismo, procedo a regular los honorarios por la incidencia de fecha 04/10/2021 que hizo lugar al planteo de nulidad interpuesto por la actora e impuso las costas a la parte demandada Marcos Alejandro Burgos:

a.- Dra. Mónica del Valle Almasan (MP N° 3202), en la suma de \$241.486,95 (doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos ochenta y seis pesos con noventa y cinco centavos). [base reg. x 15% x 1,55 x 10%]

b.- Dr. Sebastián Rodríguez Rueda (MP N° 5713), en la suma de \$128.793,04 (ciento veintiocho mil setecientos noventa y tres pesos con cuatro centavos). [base reg. x 8% x 1,55 x 10%]

4.- Al perito CPN Edmundo Ariel Gaseni (matrícula de Contador Público Nro. 3287), por su labor profesional en el cuaderno del demandado N° 2, el 3% de la base regulatoria, equivalente a la suma de \$311.596,07 (trescientos once mil quinientos noventa y seis pesos con siete centavos).

5.- Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes y artículo 23 de la Ley 5480.

En consecuencia,

RESUELVO:

I) RECHAZAR LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, FALTA DE ACCIÓN y PRESCRIPCIÓN interpuestas por Marcos Alejandro Burgos, de conformidad con lo considerado.

II) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda deducida por el Sr. Luis Enrique Carrazana, DNI 17.170.326, con domicilio real en Constitución N° 1060 de esta ciudad, en contra de Marcos Alejandro Burgos, CUIT 20-32371990-0 ? de Alberto Antonio Burgos, CUIT 20- 13627308-7, ambos con domicilio en calle Marco Avellaneda N° 648 de esta ciudad

, condenando a estos últimos al pago, en forma solidaria, de la suma de \$10.386.535,66 (diez millones trescientos ochenta y seis mil quinientos treinta y cinco pesos con sesenta y seis centavos) en concepto de antigüedad, preaviso, integración mes de despido, art. 2 de la ley 25.323, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, multa del art. 80 LC?, y diferencias de haberes desde Diciembre del 2016 a Diciembre del 2018, SAC correspondientes a los primeros y segundos semestres de los años 2017 y 2018 y Decreto 1043/18; suma que deberá ser depositada dentro de los diez días de ejecutoriada bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 147 y ccdtes. del CPL en una cuenta abierta en el Banco Macro Sucursal Tribunales a nombre del actor y como perteneciente a esta causa, Juzgado y Secretaria, por lo antes tratado.

III) DECLARAR la inconstitucionalidad de los acuerdos que fijan el pago de sumas no remunerativas, conforme lo tratado.

IV) IMPONER LAS COSTAS: a los demandados vencidos, en la forma considerada.

V) REGULAR HONORARIOS:

1.- A la Dra. Mónica del Valle Almasan (MP N° 3202), en la suma de \$1.207.434,77 (un millón doscientos siete mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con setenta y siete centavos) y de \$241.486,95 (doscientos cuarenta y un mil cuatrocientos ochenta y seis pesos con noventa y cinco centavos).

2.- A la Dra. Julieta Tejerizo (MP N° 5772), en la suma de \$1.207.434,77 (un millón doscientos siete mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con setenta y siete centavos).

3.- Al Dr. Sebastián Rodríguez Rueda (MP N° 5713), en la suma de \$858.620,28 (ochocientos cincuenta y ocho mil seiscientos veinte pesos con veintiocho centavos) y de \$128.793,04 (ciento veintiocho mil setecientos noventa y tres pesos con cuatro centavos).

4.- Al perito CPN Edmundo Ariel Gaseni (matrícula de Contador Público Nro. 3287), la suma de \$311.596,07 (trescientos once mil quinientos noventa y seis pesos con siete centavos).

5.- Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsables de su pago, en el plazo de 10 (DIEZ) días de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes y artículo 23 de la Ley 5480.

VI) NOTIFIQUESE a la Sra. Agente Fiscal de la I Nominación, en su público despacho, de la presente resolución.

VII) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.^{554/19 MSC}

:T|n9

Actuación firmada en fecha 17/06/2025

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.